EXP. N.º 2395-2006-PHC/TC
AYACUCHO
PAULINO CÓRDOVA ESPINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paulino Córdova Espino contra la resolución de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 124, su fecha 21 de febrero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 2 de febrero de 2006 interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justiciade Ayacucho, señores Félix Huailla Guillén, Mario Rojas Ruiz de Castilla y Óscar Zavala Vengoa, así como contra la juez del Juzgado Mixto de San Miguel–Ayacucho, señora Lucía Isabel Palomino Pérez, por vulneración de la libertad individual en la modalidad de exceso de detención. Manifiesta estar detenido en forma arbitraria y que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley 27569, la cual dispone nuevos procesos para quienes fueron juzgados de conformidad con las normas procesales previstas en el Decreto Legislativo 897, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137° del Código Procesal se computará desde el 17 de noviembre del año 2001, por lo que el tiempo de su detención desde aquella fecha excede sobremanera el plazo máximo establecido por ley.

Realizada la investigación sumaria los demandados (fojas 74 y 75) refieren que el proceso seguido contra el actor por la comisión de delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual se ha declarado nulo con fecha 30 de junio de 2005 y que por ello el cómputo de la detención se ajusta a lo establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal, que prescribe que el plazo se calculará desde el nuevo auto de apertura de instrucción.

El Juzgado Único Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Ayacucho, con fecha 4 de febrero de 2006 declara infundada la demanda por considerar que todo lo actuado ha sido declarado nulo y que resulta aplicable al caso el artículo 137°, párrafo cuarto del Código Procesal Penal, vigente a la fecha, modificado por la ley 28105 de fecha 21 de noviembre de 2003, que señala de manera expresa que: "en los procesos que se hubiere

declarado la nulidad, no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción".

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El accionante alega encontrarse detenido por un periodo que supera el plazo máximo previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, el mismo que, en aplicación del artículo 2° de la Ley 27569, debe computarse desde el 17 de noviembre de 2001.

2. Al respecto, mediante sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.° 005-2001-AI/TC, publicada el 17 de noviembre de 2001, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos 895 y 897 y producto de ello, con fecha 2 de diciembre de 2001, se promulgó la Ley 27569, la que declara la nulidad de los procesos que se siguieron conforme a las disposiciones de los decretos legislativos declarados inconstitucionales, y dispone el inicio de nuevos procesos en el fuero común. El artículo 2° de la cita ley establecía que el plazo de detención de los nuevos procesos debía computarse desde el 17 de noviembre de 2001. Sin embargo, dicha disposición fue derogada de manera implícita por la Ley 28105, que entró en vigencia el 21 de noviembre de 2003, y que modificó el cuarto párrafo del artículo 137° del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: ''El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción (...)''. Por ende, el plazo máximo de detención a que se refiere el artículo 137° del Código Procesal Penal deberá computarse desde la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción, esto es, desde el 30 de junio de 2005. Por tanto debe desestimarse la demanda toda vez que al momento de resolver la presente causa aún no había transcurrido el plazo máximo de detención de 18 meses, previsto para el procedimiento ordinario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)